

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JE-328/2016.

**ACTOR:** ÁNGEL IVÁN OROPEZA  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR  
CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-JE-328/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por ÁNGEL IVÁN OROPEZA HERNÁNDEZ, en su carácter de candidato a primer regidor a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del “ACUERDO ITE-CG-289/2016 DEL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS COMUNES DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE JUNIO DE 2016”.

**ANTECEDENTES.**

De la narración de los hechos así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Que el actor se ostentó en el presente Juicio con el carácter de candidato a primer regidor a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral 2015-2016, argumentando que fue debidamente registrado ante el órgano local electoral.
2. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral, eligiéndose a los integrantes de los diferentes ayuntamientos.
3. Que del acuerdo impugnado, se aprobó la integración del ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.
4. El trece de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las cero horas con nueve minutos, un escrito signado por ÁNGEL IVÁN OROPEZA HERNÁNDEZ, ostentándose con el carácter de candidato a primer regidor a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, promoviendo Juicio Electoral, *Vía Per Saltum*.
5. El trece de julio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso signado ÁNGEL IVÁN OROPEZA HERNÁNDEZ, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-328/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
8. Por proveído del mismo trece julio de la presente anualidad, este Tribunal Electoral se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que previo a la admisión a trámite del presente Juicio, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para remitir la documentación solicitada.

9. El quince de julio del presente año, se tuvo a la responsable dando cumplimiento, remitiendo la documentación requerida consistente en copia certificada de cédula de publicidad, informe circunstanciado, del acuerdo ITE-CG-289/2016, de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, versión estenográfica, sesión permanente del doce de junio del dos mil dieciséis, acta de computo municipal perteneciente al municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El Juicio Electoral materia de análisis, resulta notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 19, 20, 23 fracción IV, 24 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debe desecharse.

Lo anterior se considera así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre

las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se haya notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral corra a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

Al respecto, de las constancias que integran el juicio electoral se desprende que el recurso del medio de impugnación, fue recibido ante este Tribunal el trece de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las cero horas con nueve minutos, un escrito signado por ÁNGEL IVÁN OROPEZA HERNÁNDEZ, en su carácter de candidato a primer regidor a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, promoviendo Juicio Electoral, *Vía Per Saltum*, tal y como se aprecia del escrito en mención arribándose a la conclusión válida que el actor tuvo conocimiento del acto que hoy se adolece por lo menos desde el dieciocho de junio de la presente anualidad, toda vez que el acuerdo impugnado fue publicado en un periódico de mayor circulación en el Estado en dicha fecha, tal y como se desprende de la documentación mandada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día trece de julio del presente año, en consecuencia resulta extemporánea, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a su letra dice:

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

En ese tenor, el término para que el hoy actor promoviera su juicio, empezó a correr desde el día siguiente en que se hizo del conocimiento público dicho acuerdo, es decir, el término de cuatro días, que menciona el artículo antes transcrito, comenzó, en todo caso, el diecinueve de junio y feneció el veintitrés del mismo mes y año, resultando notoria la extemporaneidad del presente medio de impugnación, esto en razón de que se encuentra fuera del término previsto en el precepto legal transcrito, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado hasta el día trece de julio de dos mil dieciséis, es decir, veinte días después del plazo que se tenía para presentarlo, lo cual trae como consecuencia que el Juicio Ciudadano promovido por ÁNGEL IVÁN OROPEZA HERNÁNDEZ, resulta improcedente.

A más, en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se previene que “en la misma sesión prevista en esta ley, y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional”. Tal sesión, conforme con el artículo 245 de la misma ley, debe desahogarse el primer domingo siguiente a la elección a partir de las diez horas, lo que en la especie tuvo lugar el día doce de junio del presente año. Lo cual, como se ha dicho es disposición legal, que la autoridad electoral administrativa local tendría la obligación de atender en tiempo y forma. Sesión, que es hecho notorio, concluyó el día dieciséis de junio de la anualidad en curso.

Por tanto, al ser un procedimiento cuya fecha y hora está previsto en la ley, es inaceptable que el quejoso refiera que no tenía conocimiento del mismo y de lo que en atención a la lógica y sana crítica que debe caracterizar a las resoluciones de orden electoral, es de entenderse que, si no fue notificado de la asignación de una regiduría a su favor, a efecto de que le fuera entregada la constancia respectiva, lógicamente se debió a que no le fue otorgada. Considerar lo contrario, traería como consecuencia que la institución electoral tuviera la obligación de notificar personalmente a todos los ciudadanos que no fueron favorecidos en tal asignación, lo que a todas luces resulta ilógico. Por lo que nuevamente se hace evidente la improcedencia del juicio planteado.

### **TERCERO. Decisión**

En ese tenor, este Tribunal considera que al actualizarse una causal de improcedencia del juicio electoral al rubro citado, al haberse promovido fuera del plazo previsto, por lo que con fundamento en los artículos 19, 20, 23 fracción IV, 24 fracción V, 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es desechar de plano el juicio materia de estudio. Por lo antes considerado y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Previa solicitud de las partes, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos para tal efecto y a todo interesado mediante cedula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así, en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo



Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

HOJA SIETE DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-328/2016